



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00729 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Berenice Mesa Valderrama
Accionado:	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Tema:	El derecho fundamental de petición-
Sentencia:	General N° 304 Especial N° 289
Decisión	Concede acción de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que el 16 de abril de 2018, sufrió un accidente de tránsito en la motocicleta de placas EHS60C, donde iba como acompañante y el vehículo de placas WMR219 tipo microbús de servicio público. Adujo, que para la fecha del accidente el automotor de placas WMR219, tenía póliza de responsabilidad civil extracontractual con la Compañía Mundial Seguros S.A.

Como consecuencia de ello, el día 26 de agosto de 2020, elevó petición ante la Compañía Mundial de Seguros S.A., solicitando lo siguiente.:

“1. Solicito respetuosamente copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que tenía contratada con esta aseguradora el vehículo de placa WMR219, TIPO MICROBUS, MARCA CHEVROLET, LINEA NPR, MODELO 2017, COLOR BLANCO VERDE ROJO, DE SERVICIO PÚBLICO de TRANSPORTE COLECTIVO, para la ocurrencia del siniestro dieciséis (16) de

abril del año 2018. Igualmente se requiere de la Póliza antes mencionada todos sus anexos, de manera que se verifiquen las condiciones generales y particulares de la póliza, de conformidad con lo establecido en los artículos 1047 y 1048 del C. Cio, es decir, las condiciones generales y particulares de la póliza, amparos, coberturas, exclusiones, copia de la declaración de asegurabilidad, indicar a cuánto asciende la prestación asegurada y cualquier otro documento suscrito con cobertura del vehículo de placa WMR219».

2. Solicito se informe si se afectó la póliza y en qué proporción y hacer entrega de los soportes correspondientes”

Conforme a lo anterior, solicitó la accionante se le proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se le ordene a la Compañía Seguros Mundial S.A., emitir una respuesta de fondo, clara y suficiente al derecho de petición elevado y por ellos recibidos el 27 de agosto de 2020.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 9 de noviembre de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, tal como aparece en el expediente.

1.3. Mundial de Seguros S.A., no dio respuesta al requerimiento del Despacho pese a estar debidamente notificada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por la solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada 26 de agosto de 2020 y recibida por la accionada el día 27 de ese mismo mes y año.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del

Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Berenice Mesa Valderrama** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la***

obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) *El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

(iii) *El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante”.

4.4 CASO CONCRETO. En la solicitud de amparo constitucional, la accionante manifestó que debido a un accidente de tránsito sufrido el 16 de abril de 2018, a través de apoderado judicial elevó un derecho de petición el 26 de agosto de 2020, ante la Compañía Mundial de Seguros S.A., solicitando lo siguiente:

“1. Solicito respetuosamente copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que tenía contratada con esta aseguradora el vehículo de

placa WMR219, TIPO MICROBUS, MARCA CHEVROLET, LINEA NPR, MODELO 2017, COLOR BLANCO VERDE ROJO, DE SERVICIO PÚBLICO de TRANSPORTE COLECTIVO, para la ocurrencia del siniestro dieciséis (16) de abril del año 2018. Igualmente se requiere de la Póliza antes mencionada todos sus anexos, de manera que se verifiquen las condiciones generales y particulares de la póliza 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 1047 y 1048 del C. Cio, es decir, las condiciones generales y particulares de la póliza, amparos, coberturas, exclusiones, copia de la declaración de asegurabilidad, indicar a cuánto asciende la prestación asegurada y cualquier otro documento suscrito con cobertura del vehículo de placa WMR219».

2. Solicito se informe si se afectó la póliza y en qué proporción y hacer entrega de los soportes correspondientes”

Como prueba de ello, aportó junto con la solicitud de amparo, copia de la constancia de recibido de la petición del 27 de agosto de 2020.

Por su lado, la pasiva no dio respuesta al requerimiento del Despacho, pese a estar debidamente notificada, por lo que se dará cumplimiento al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión a la petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo

decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De esta forma, se encuentra que se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición presentado por la señora **Berenice Mesa Valderrama**, la cual aún persiste, pues se reitera que aún no se le ha notificado respuesta alguna, razón por la cual el amparo constitucional solicitado será de recibo y, en consecuencia, se ordenará a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, que a través de su representante legal, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud presentada por la afectada el 26 de agosto de 2020 y recibida por la accionada el día 27 de agosto de este año. Asimismo, efectuará la notificación de la respuesta en la dirección suministrada en el escrito de tutela y derecho de petición calle 52 N° 49-28 oficina 902 Ed. Lonja Propiedad Raíz de Medellín, y al correo electrónico: samuelbarrera.abogado@gmail.com

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora **Berenice Mesa Valderrama**, frente a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Segundo. Ordenar a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, que a través de su representante legal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia si aún no lo ha hecho, proceda a emitir un pronunciamiento claro, de fondo y completo respecto de la reclamación presentada por la afectada el 26 de agosto de 2020 y

efectivamente recibida el 27 de agosto de este mismo año. Asimismo, efectuará la notificación de la respuesta en la dirección suministrada en el escrito de tutela y en el derecho de petición calle 52 N° 49-28 oficina 902 Ed. Lonja Propiedad Raíz de Medellín, y al correo electrónico: samuelbarrera.abogado@gmail.com.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2415fb9c95c7d58be3a8ff89e89ea6fede4b0c838faa6ec6052845c20
2752e

Documento generado en 19/11/2020 11:48:59 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**